

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 1100133310312011 0219 00

Demandante: JOSÉ RODRÍGUEZ MARQUEZ LÓPEZ

Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Referencia: ACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARTE.

De la revisión del expediente se encuentra que el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por proveído del 20 de noviembre de 2015, dispuso acceder a la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial rendido por la Asociación Colombiana de Cirugía, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, colocándole la carga a esta parte para que diera trámite al oficio a través del cual se le informaba a la citada Asociación sobre la aclaración y/o complementación que debía rendir.

No obstante lo anterior, no obra constancia alguna en el expediente sobre el retiro y por ende mucho menos del trámite del oficio con destino a la Asociación Colombiana de Cirugía, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante a efecto que se sirva retirar y dar trámite al mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que se sirva retirar y tramitar el oficio con destino a la Asociación Colombiana de Cirugía, a efecto que esta última rinda la aclaración y/o complementación al dictamen pericial a ellos encomendado.

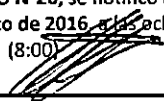
Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que deberá demostrar ante el Despacho el trámite dado al oficio a efecto de realizar los requerimientos a que haya lugar.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el numeral precedente el expediente deberá ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N°20, se notificó a las partes la providencia hoy, 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013331032 2008 00083 00.

Demandante: NEYCI MILENA SÁNCHEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, REQUIERE A LA PARTE Y OTRAS DISPOSICIONES.

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de establecer lo que en derecho corresponda, por lo que, en primera medida avocará conocimiento del mismo conforme lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que decretó al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que encontrándose el proceso en etapa probatoria aún no reposa en el expediente la carta rogatoria de que trata el numeral 2 del auto fechado del 6 de diciembre de 2011, con destino a practicar la prueba documental solicitada y decretada a favor del actor, descrita en el literal f) del acápite de pruebas del escrito de la demanda¹.

Desde el día 19 de junio de 2013 le fue entregada nuevamente la carta rogatoria con los respectivos anexos (devuelta por el Ministerio de Relaciones Exteriores) a la parte demandante, por solicitud del mismo² para ser tramitada ante el Ministerio del Interior y de Justicia, sin que a la fecha se observe informe de gestión alguna; razón por la cual, será requerida la parte interesada para que en el término de (05) días informe sobre su gestión al Despacho, de lo contrario se entenderá falta de interés sobre la práctica de la

¹ Escrito de la demanda. Auto del 14 de julio de 2009 que abre etapa probatoria. Auto del 27 de septiembre de 2011. Folios 67, 197-A y 329, respectivamente, del cuaderno principal.

² Memorial del 25 de abril de 2013 y auto del 21 de mayo de 2013. Folios 363 y 365 y reverso del cuaderno principal.

misma, ocasionando las afectaciones jurídicas correspondientes a las subsiguientes etapas del proceso.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el auto del 31 de agosto de 2015, la Unidad Nacional de Protección allegó poder debidamente otorgado a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal (fls.412 a 417 C. Ppal.) con el propósito de representar jurídicamente a la Entidad. En consecuencia se reconocerá personería jurídica a la abogada en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho sobre la gestión de la carta rogatoria, de lo contrario se entenderá falta de interés sobre la práctica de la prueba, ocasionando las afectaciones jurídicas correspondientes a las subsiguientes etapas del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal para que represente a la Unidad Nacional de Protección en los términos del poder otorgado, visible a folios 412 al 417 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia hoy, nueve (09) de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Juez: Dra. MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Referencia: Exp. No. 11001333103220110020000
Demandante: UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Requiere Universidad Nacional)

I. ANTECEDENTES

Por auto del 20 de mayo del año en curso, se decretó prueba de oficio, donde se ordenó entre otras cosas oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, para que se sirviera:

*"a) Para que se sirva **informar** la razón por la cual en su calidad de "Interventor" dentro del contrato de consultoría No. 159 de 2004 suscrito entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120, suscribió un acta de liquidación bilateral y posteriormente manifestó que el citado contrato no se encuentra liquidado, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente.*

b) Para que se sirva enviar los documentos a través de los cuales el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, requirió a la UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120, para que realizará las mayores cantidades de diseño que se reconocen en el acta denominada "ACTA DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES ÁREAS DISEÑADAS".

En caso que el requerimiento a que se hizo referencia en el párrafo precedente lo haya realizado directamente la Universidad en su calidad de interventor del

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

contrato de consultoría No. 159 de 2004, se sirva **enviar** los documentos que soportan dicha orden”.

De esta manera la citada Universidad por escrito radicado el día 5 de julio de 2016, manifestó:

“1. Se solicitó al archivo de la Facultad de Artes el expediente relacionado con el Contrato No. 159 de 2004, el cual debe ser revisado por el personal técnico y quien fue el director del proyecto – hoy pensionado-, a fin de verificar si se encuentra la información que ustedes solicitan, en relación a que la documentación producto de este contrato fue entregada en original a la Secretaría de Educación.

2. Desafortunadamente quien fue Director del Proyecto no se encuentra en la ciudad de Bogotá, pero ya hay un funcionario acopiando la información.

Para poder agilizar tal proceso nos sería de mucha utilidad que el Juzgado se sirviera adjuntarnos los folios del cuaderno principal que ilustran, dan alcance y soportan la Orden del Despacho, ya que revisados el oficio y los folios 142 a 143, 145 a 148 y 153 a 176 a los que hacen referencia, si bien se encuentran numerados en debida forma, no corresponden a la información mencionada en la solicitud.

En gracia de lo expuesto, y dado el volumen de información que debe revisarse, solicitamos sean enviados los folios efectivamente relacionados con las (sic) documentación que se encuentra efectivamente en poder de la Universidad” (fol. 336, c.1).

Por otro lado, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, dio respuesta al oficio a ellos librado (fols. 337 a 399, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, encuentra el Despacho que efectivamente los documentos que se acompañaron al oficio con destino a la Universidad Nacional de Colombia, posiblemente no corresponden a los que deberían haberse acompañado a dicho requerimiento, debido a un error existente

en la foliatura del expediente, por lo que se ordenará librar nuevamente el oficio, pero adjuntando a éste los documentos que corresponden.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho elabórese oficio con destino a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE ARTES:

- a) Para que se sirva **informar** la razón por la cual en su calidad de “Interventor” dentro del contrato de consultoría No. 159 de 2004 suscrito entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120, suscribió un acta de liquidación bilateral y posteriormente manifestó que el citado contrato no se encuentra liquidado, conforme se desprende de la documental obrante en el expediente.
- b) Para que se sirva enviar los documentos a través de los cuales el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, requirió a la UNIÓN TEMPORAL DISEÑO EDU 120, para que realizará las mayores cantidades de diseño que se reconocen en el acta denominada “ACTA DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES ÁREAS DISEÑADAS”.

En caso que el requerimiento a que se hizo referencia en el párrafo precedente lo haya realizado directamente la Universidad en su calidad de interventor del contrato de consultoría No. 159 de 2004, se sirva **enviar** los documentos que soportan dicha orden.

Junto con el oficio deberá ir copia de la presente providencia y de los documentos obrantes a folios 142 – 143 “ACTA DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES ÁREAS DISEÑADAS”, 145 – 148 “ACTA DE LIQUIDACIÓN” y 153 a 176 del cuaderno principal del expediente.

Al oficio, Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para enviar los documentos e información solicitados.

Para tal efecto, este Despacho haciendo uso del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que retire los oficios y les imprima el trámite correspondiente; de igual forma deberá informar al Despacho el trámite que le ha impartido al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a lugar.

SEGUNDO: Secretaría del Despacho deberá revisar la foliatura del expediente, y si es del caso corregirla, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
Por anotación en ESTADO Nº 20, se notificó a las partes la
providencia, hoy 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana
(8:00)
WILLIAM HUMBERTO PUNTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013331033201100002 00
Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Ejecutada: CONSORCIO INTERVENTORIAS DE BOGOTÁ
Referencia: EJECUTIVO
Asunto: REEMPLAZA CURADOR Y ORDENA COMUNICAR

I. ANTECEDENTES

Por auto del 19 de febrero de 2016, se nombró curador *ad litem* de la sociedad SVP Ingenieros Ltda. a los señores José William Botero Guzmán, Augusto Naranjo García y Jorge Mario Vásquez Maya, sin que obre en el expediente constancia de que estos hayan sido citados (fol. 206, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, se advierte que a los doctores José William Botero Guzmán, Augusto Naranjo García y Jorge Mario Vásquez Maya no se les comunicó sobre su asignación como curadores de la sociedad SVP Ingenieros Ltda.

De esta manera, y una vez el registro de los auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, se encontró que el doctor José William Botero Guzmán se halla excluido de la lista de auxiliares de la justicia y con el fin de dar impulso al proceso de la

[Firma manuscrita]

referencia se procederá al reemplazarlo y en su lugar se nombra como curador de la sociedad SVP Ingenieros Ltda. a la doctora Ada Luz Bohórquez Velásquez.

Frente a los doctores Augusto Naranjo García y Jorge Mario Vásquez Maya se encuentran activos en la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se procederá a citarlos para que tomen posesión del cargo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Reemplazar el curador José William Botero Guzmán y en su lugar nombrar a la doctora Ada Luz Bohórquez Velásquez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar por Secretaría del Despacho telegráficamente el nombramiento que como curador *ad litem* de la sociedad SVP Ingenieros Ltda., en los términos del artículo 67 del Decreto 2304 de 1989, a los señores:

- **AUGUSTO NARANJO GARCÍA**, calle 12 No. 7 – 32 oficina 1204, Teléfono: 2811327 – 310 - 3147470.
- **JORGE MARIO VASQUEZ MAYA**, Av. calle 17 No. 86 - 81, Teléfono: (1) 2712968.
- **ADA LUZ BOHÓRQUEZ VELÁSQUEZ**, Calle 17 No. 8 – 93 oficina 503, Teléfono: 311 – 2639436,

Se debe aclarar que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares conservaran el turno de nombramiento en la lista.

TERCERO: Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo

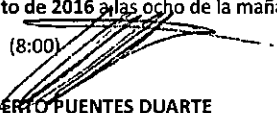
CUARTO: Una vez posesionado el curador *ad Litem*, notifíquesele el contenido del auto de fecha 8 de marzo de 2011 (fols. 27 a 29, c.1), dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia, hoy 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331034 2012 00056 00

Demandante: CLAUDIA CADAVID ZULUAGA Y OTROS

Demandada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Se advierte que por proveído del 2 de junio de 2016, entre otras cosas se dispuso poner en conocimiento de las partes el expediente por el término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre la práctica de las pruebas decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente y dar por cerrado el debate probatorio (fols. 584 y 585, c.1).

Así la parte demandante a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 10 de junio de 2016, solicitó dar por cerrado el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por encontrarse vencido el periodo probatorio (fol. 586, c.1).

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

Toda vez que se encuentra vencido el término probatorio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto 2304 de 1989 Art. 49 y modificado por la Ley 446 de 1998. Art.59, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de María del Tránsito Higuera Guío.
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

Por anotación en ESTADO N°20, se notificó a las partes la
providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331034 2012 00080 00

Demandante: JUAN CARLOS PRIMERA JARAMILLO

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INFORME TÉCNICO.

Mediante memorial de 31 de mayo de 2016 La Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, allegó la experticia a ellos encomendada (fols. 123 y 124, c.1).

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Los jueces podrán solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía judicial, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en general a las entidades y dependencia oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del Gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma y se podrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

También podrá el juez utilizar los servicios de dichas entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas (...)

Dentro de la ejecutoria del auto que decreta el dictamen podrán las partes ejercitar el derecho que les concede el numeral 4º del artículo 236. (...)

Una vez devuelto al despacho el juez procederá como lo indica el artículo 238”
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, el Despacho

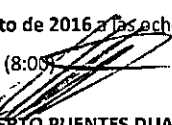
DISPONE:

1. Del informe técnico proveniente de la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, que obra en los folios 122 a 124 del cuaderno principal, póngase en conocimiento de las partes por el término y para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

2. Vencido el término anterior, el expediente deberá ser ingresado al Despacho para dar continuidad a su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia, hoy, 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

jhfd

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013331 035 2011 00107 00.

Demandante: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Demandado: LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA Y OTRO.

Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

AUTO QUE ABRE ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO.

Una vez vencido el término de fijación en lista, se proceder a la apertura de la etapa probatoria. En esta fase el Juez como director del proceso debe velar porque las pruebas que se decreten cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad. En desarrollo de estos principios sólo es viable la procedencia de las pruebas que tengan como finalidad demostrar los hechos alegados en la demanda y en su contestación.

La conducencia, consiste en la idoneidad legal que tiene la prueba, es decir significa por un lado que el medio probatorio empleado para demostrar determinado hecho no esté prohibido por la Ley. Por otro lado, que si por Ley se establece un medio probatorio para acreditar un hecho específico en razón a su naturaleza y particularidad, solo será probado a través del medio establecido por la norma.

Por su parte la pertinencia, implica la congruencia y coherencia entre los hechos que se pretenden demostrar y los hechos que se demostraran a través de la prueba llamada al proceso. Dicho de otro modo, la pertinencia trae *per se* que la prueba escogida tenga vocación de demostrar los hechos de que trata la demanda y no otros ajenos a esta.

Finalmente la utilidad de la prueba conlleva a que sin su presencia en el proceso éste pueda apuntar hacia conclusiones divergentes, seguramente alejadas de la realidad sustancial. Visto de otra forma, sin bien en principio una prueba inútil es aquella inconducente e impertinente, también lo es aquella

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada al final del texto.

prueba que sobra, que es superflua, redundante o corroborante, esto se enmarca en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, norma que otorga la posibilidad al Juez de rechazar *in limine* los medio probatorios que sean superfluos y que de paso impliquen dilaciones al proceso, conforme el numeral 2 artículo 38 consagrado en el mismo Código.

Así las cosas, y bajo el entendido que sólo podrán ser decretadas las pruebas que además de cumplir con los presupuestos referidos, hayan sido solicitadas oportunamente por cada uno de los extremos procesales, el Despacho dispone:

DISPONE.

1. Parte Demandante.

De las pruebas documentales aportadas.

Al expediente fueron aportados documentos en original, copia auténtica y simple sobre los que conviene hacer ciertas precisiones a efectos de determinar su validez probatoria.

El Código de Procedimiento Civil establece que tratándose de copias documentales, éstas tendrán el mismo valor demostrativo que las originales en los siguientes casos:

"Art. 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial previa orden del juez, donde se encuentre el original o la copia autenticada.

2. Cuando sean autenticadas por notario.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de inspección judicial."

De manera que los documentos públicos o privados allegados a un proceso deben serlo en original o en copia auténtica para que puedan ser considerados como elementos de prueba válidos y, en consecuencia, susceptibles de valoración.

Así mismo, el Juzgado dará plena aplicación a la sentencia de unificación de jurisprudencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 28 de agosto de 2013, en donde analizó la validez de las copias simples allegadas al proceso, determinando que si los documentos que obran en esas condiciones no fueron tachados por las partes en la oportunidad

procesal establecida, tendrán validez y deberán en conjunto con las demás pruebas, ser valorados por el Juez. En efecto la providencia concluyó:

“La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido.”¹

En este orden se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte actora al momento de radicar la demanda, visibles desde el folio 2 al 177 del cuaderno principal. Además porque fueron aportadas en la oportunidad procesal atinente, son conducentes, pertinentes y útiles para el proceso.

De las pruebas documentales solicitadas.

El Despacho no decretara al favor del actor las probanzas documentales que solicita por cuanto son impertinentes y a la vez inútiles (fls.197 y 198 C. Ppal.). En primera media, estas pruebas tienen por objeto demostrar que en efecto la entidad demandante realizó los pagos de los perjuicios a los que se obligó en la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 4 de julio de 2008 ante la Procuraduría 56 Judicial Administrativa y aprobada el día 10 de febrero de 2009 por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, que de no haberse acreditado en la etapa pertinente hubiese imposibilitado la admisión de la demanda, por cuanto es un requisito *sine quanon* con destino a iniciar la demanda de repetición, pero ello no soporta el objetivo jurídico que se persigue en la pretensión de repetición, pues aquí lo que se requiere es demostrar que los demandados incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa en relación con los hechos que motivan la acción; razón por la cual, los medios invocados por el actor no tienen vocación para demostrar tales premisas, resultando además inútiles.

De los Testimonios que solicita.

En el mismo sentido serán negados los testimonios solicitados por el actor (fls. 199 a 202 C. Ppal.), ya que están dirigidos a acreditar que la demandante efectuó los pagos por los que hoy considera repetir en contra de los exfuncionarios demandados, lo cual resulta impertinente e inútil a la vez que no consiguen dirigirse a probar los hechos en se fundamentó la acción de repetición y pierde de vista el objetivo jurídico que se planteó.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 28 de agosto de 2013. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 25022.

2. Parte demandada.

El Curador del señor Enrique Pineda Pérez, presentó escrito de contestación en término sin hacer solicitud alguna de talante probatorio (fl.269 C. Ppal.).

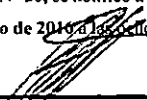
Finalmente el Curador del señor Luis Miguel Ardila Mancilla, presentó escrito de contestación en término sin hacer solicitud alguna de talante probatorio (fl.289 C. Ppal.).

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia hoy, nueve (09) de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331035 2012 00077 00
Demandante: ANA AIDE PEDRAZA MORENO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA OFICIAR.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 25 de noviembre de 2014 el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dispuso:

- a) Correr traslado conforme el artículo 289 del C. de P. C. de la respuesta a los oficios números 699, 698 y 697, los cuales iban dirigidos a la DIAN, la Fiscalía 113 Unidad de Fe Pública y la Notaría 58 del Circuito de Bogotá, respectivamente.
- b) Reprogramó las diligencias de los señores Didier Ademir Perea Pinzón y Sandra Patricia Becerra, para el 11 de febrero de 2015.
- c) Se requirió al apoderado del demandado, Claret Antonio Perea Figueroa para que consignará la suma de cinco mil pesos (\$5.000), por concepto de arancel judicial y copia simple del proceso con el objeto que las mismas fueran autenticadas por el Despacho.

[Firma manuscrita]

- d) Reiterar el oficio No. 700, el cual va dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, colocándole la carga de su retiro y trámite al apoderado de la parte demandante.

Así llegada la fecha y hora para la práctica de los testimonios de los señores Didier Ademir Perea Pinzón y Sandra Patricia Becerra, en el caso del primero de los prenombrados, se advierte que ante la inasistencia a la diligencia de la apoderada de la parte interesada en la práctica de la prueba, dicho medio probatorio no se evacuó (fol. 559, c.1) y el segundo de los citados, tampoco se pudo practicar debido a que la apoderada del demandado – Claret Antonio Perea, solicitó la suspensión de la diligencia, porque según lo allí manifestado advirtió la existencia de una irregularidad, por lo que iba a presentar incidente de nulidad. De manera que allí el Despacho determinó suspender dicha diligencia (fol. 560, c.1).

Posteriormente por proveído del 16 de febrero de 2015, el Juzgado 20 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el expediente al Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá (fol. 562, c.1).

En ese orden de ideas el Juzgado 13 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por providencia del 20 de marzo de 2015, avocó conocimiento del presente proceso y corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor Claret Antonio Perea (fol. 564, c.1).

El incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del señor Claret Antonio Perea, fue resuelto a través de auto del 30 de noviembre de 2015, negándolo (fols. 6 y 7, c.2).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes, se tiene que a la fecha no obra constancia alguna sobre el retiro del oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a pesar de haber sido impuesta la carga del retiro y su trámite a la parte accionante.

En ese orden, encuentra el Juzgado que a efecto de lograr evacuar dicho medio probatorio y entendiendo el traslado de expedientes entre Despacho, se reiterará el oficio No. 04 J-20 DESC – 2012 - 00077 con destino a la a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora, solicitó dar trámite al presente asunto, haciendo hincapié en que se fije fecha y hora para la práctica de los testimonios de los señores Ricardo Pedraza Pérez, Giovanni Castillo León y Carmen Elisa León. Justamente revisado el expediente se halla que por medio de la providencia por la cual se abrió a pruebas el presente asunto se decretó el testimonio de los precitados señores, fijando hora y fecha para su práctica el día 30 de septiembre de 2014 a las 9:00 a.m., sin que obre constancia alguna de su inasistencia.

En ese orden, encuentra el Despacho que el problema jurídico gira en torno a determinar cuáles son las facultades del juez ante un testigo que no asiste a la diligencia de recepción de testimonio, entendiendo que los testimonios decretados y que ahora se solicita su reprogramación, se fijo para su recepción un mismo día a la misma hora, sin que obre excusa alguna de su inasistencia, aunado a lo anterior, el auto que los decretó no colocó carga alguna para que la parte interesada en la prueba los citará.

Bajo ese entendido se tiene que la renuencia o desobediencia del testigo, se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. De tal forma los testimonios solicitados por una de las partes del proceso y que no ha sido celebrado por inasistencia de la persona, entendiendo que estas personas no asistieron o fueron renuentes a la asistencia a la diligencia, por lo que el estatuto procesal civil dispone que ante la renuencia del testigo para asistir a la diligencia de testimonio, el juez tiene a su disposición la posibilidad de imponer multas, pero quedando siempre el testigo con la obligación de rendir el testimonio. También indica que ante la desobediencia del testigo además de permitirse imponérsele una multa, de igual forma puede ordenarse su conducción. No dispone la norma que pueda prescindirse del testimonio por inasistencia del mismo. De igual forma, prevé la



norma que el testigo debe acreditar siquiera de forma sumaria el hecho justificativo de su inasistencia, en busca de exonerarse de la sanción económica.

En virtud de lo anterior, se tiene que a pesar de no haberse justificado su inasistencia a la fecha y hora programada los señores Ricardo Pedraza Pérez, Giovanni Castillo León y Carmen Elisa León, como ya se indicó no se encuentra que el auto que decretó sus declaraciones haya colocado carga alguna para citarlos y tampoco que la Secretaría del Juzgado 20 Administrativo de Descongestión de Bogotá haya librado comunicación alguna citándolos (Art. 224 del C. de P. C.), por lo considera el Despacho que es necesario que se recepcione el testimonio de los precitados señores, para lo cual se fijará fecha y hora.

Por último, se tiene que la providencia que adicionó el auto que abrió a pruebas el presente asunto, se decretó la práctica *“de un dictamen pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos solicitados por la parte actora (...)”* colocándole la carga a la parte actora de cara al trámite del oficio que debía ser librado al citado Instituto. No obstante lo anterior, de la revisión del expediente no se advierte que el oficio haya siquiera sido elaborado, por lo que se ordenará a la Secretaría del Despacho su elaboración.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REITERAR el oficio con destino a la a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que se sirva allegar copia del

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1070706.

En el oficio, la Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo de esta comunicación para dar respuesta al requerimiento realizado.

El oficio deberá ser enviado con copia de la presente providencia.

Se pone de presente a **la parte demandada – Claret Antonio Perea Figueroa,** que deberá asumir los costos que genere la expedición del documento solicitado a la entidad oficiada, retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término improrrógable de cinco (05) días contados a partir de la constancia de elaboración en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, so pena de continuar el trámite sin dicha documental, con las consecuencias jurídicas que ello genere.

TERCERO: REPROGRAMAR, los testimonios que se resaltan a continuación:

- Ricardo Pedraza Pérez, para el día seis (6) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
- Giovanni Castillo León, para el día seis (6) de septiembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
- Carmen Elisa León, para el día seis (6) de septiembre de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Advierte el Despacho que las audiencias de testimonio se llevarán a cabo en las instalaciones de este Despacho Judicial, esto es, en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 3.

De igual manera, este Despacho deja constancia que no se librarán boletas de citación bajo el entendido de que **corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la puntual asistencia del testigo;** sin embargo, en caso de

necesitar las citaciones, cualquiera de las partes interesadas en la práctica de la prueba podrá pedir las en la Secretaría de este Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho elabórese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto que se establezca la autenticidad de la Escritura Pública No. 1327 del 4 de mayo de 2010 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, ello con intervención de perito grafólogo y dactiloscópico.

La parte interesada en la práctica de la prueba, deberá asumir los costos de su práctica y atender los requerimientos que realice la entidad oficiada.

Al oficio se deberá acompañar copia de la presente providencia.

En caso de la entidad oficiada llegare a necesitar la Escritura Pública No. 1327 del 4 de mayo de 2010 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, así se lo deberá informar a este Juzgado a efecto de realizar el préstamo de este documento.

El oficio deberá ser diligenciado e informado su trámite al despacho por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la constancia de realización del oficio que figure dentro del Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

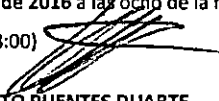
Se le deberá poner de presente a la entidad oficiada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio para emitir el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO

Jueza

Radicado No. 2012-077
Demandante: Ana Aide Pedraza Moreno.
Acción de Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia, hoy 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331037 2011 00175 00

Demandante: LUCY PAOLA GONZALEZ AGUILAR Y OTROS

Demandada: HOSPITAL TUNAL II NIVEL Y OTROS.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER.

A través de memorial radicado el día 28 de junio de 2016, obrante en el folio 1253 del cuaderno tercero principal se encuentra que la abogada **Victoria Flórez González**, apoderada de la parte demandada – Hospital de Tunjuelito II Nivel de Atención E.S.E., presentó renuncia de poder.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Victoria Flórez González**, apoderada de la parte demandada – Hospital de Tunjuelito II Nivel de Atención E.S.E.

SEGUNDO: Comuníquese a la parte demandada - Hospital de Tunjuelito II Nivel de Atención E.S.E., telegráficamente por la Secretaría la presente decisión como lo ordena el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C. Una vez efectuado el trámite anterior regrese el expediente al Despacho para impartirle el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –**

Por anotación en ESTADO N°20, se notificó a las partes la
providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2012 000047 00

Demandante: BLANCA MORALES BOCANEGRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Asunto: AVOCA, INCORPORA DESPACHO COMISORIO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.**

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se encuentra que el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, por providencia del 14 de noviembre de 2014, ordenó librar comisión con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, con el fin de practicar las diligencias de testimonios del Cabo Segundo Cristóbal Andrés Vallejo Cantuca y del Capitán Carlos Daniel Vargas Castillo (fol. 349, c.1).

Así el apoderado de la parte accionante por memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 27 de febrero de 2015, solicitó se anexara al despacho comisorio los documentos descritos en la solicitud (fols. 351 a 353, c.1).

En ese orden por auto del 26 de junio de 2015, se ordenó la elaboración de los despachos comisorios con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolemaida – Cundinamarca, con el fin de practicar diligencia de testimonio del Cabo Segundo Cristóbal Andrés Vallejo Cantuca y al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, con el fin de practicar la diligencia de testimonio del Capitán Carlos Daniel Vargas Castillo (fols. 335 y 336, c.1).

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

El 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca devolvió el despacho comisorio del 10 de julio de 2015 obrante en el cuaderno No. 4 del expediente.

Posteriormente, por sendos escritos presentados el día 19 de enero de 2016, uno a través del cual la señora Blanca Alba Morales le otorgó poder al Dr. William Ricardo Olaya Lis, facultándolo *“para sacar copia de todo el expediente en referencia y autorizarme para que se me entreguen dichas copias”* (fol. 363, c.1) y otro en el cual el citado abogado solicita copia de todo el expediente (fol. 360, c.1).

De tal manera la apoderada de los demandantes, Blanca Ilba Morales Bocanegra, Jhonny Mauricio Cortes Morales, Ilda Stella Forero Morales y María Stella Bocanegra, por escrito del 9 de marzo de 2016, donde solicitó copia íntegra del despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca (fol. 365, c.1).

Adicionalmente el Dr. William Ricardo Olaya Lis, renunció al poder a él otorgado por la señora Blanca Ilba Morales, a través del escrito de 8 de abril de 2016 (fol. 366, c.1).

Por último, la apoderada de los demandantes, Blanca Ilba Morales Bocanegra, Jhonny Mauricio Cortes Morales, Ilda Stella Forero Morales y María Stella Bocanegra, por escrito del 11 de abril de 2016, solicitó:

1. Reiterar la recepción del testimonio del Capitán del Ejército Nacional – Carlos Daniel Vargas Castillo, para lo cual se solicitará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informe el lugar y/o unidad militar donde se halla asignado a la fecha. Lo anterior en razón a que el precitado funcionario no se hallaba adscrito a la unidad Militar de Tolemaida, no siendo posible recepcionar dicha diligencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca.
2. Que en razón a que obra poder en el cual la señora Blanca Ilba Morales designa como apoderado al Dr. William Ricardo Olaya Lis, comunica que la citada señora, no le ha cancelado los honorarios, ni el citado abogado ha allegado

constancia de paz y salvo, por lo que solicita se abstenga de reconocer personería del citado profesional del derecho, así como la solicitud de copias.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes de esta providencia, se tiene que se incorporará al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, el cual se encuentra en el cuaderno 4º del expediente.

De cara a la solicitud de no reconocimiento de personería del abogado William Ricardo Olaya Lis como apoderado de la señora Blanca Ilba Morales, encuentra la suscrita que el apoderamiento terminó con la revocatoria, la cual como se señaló en el acápite precedente se dio por escrito de 8 de abril de 2016 (fol. 366, c.1). De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el apoderado de los señores Blanca Ilba Morales Bocanegra, Jhonny Mauricio Cortes Morales, Ilda Stella Forero Morales y María Stella Bocanegra que su reconocimiento de personería se encuentre condicionado a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente.

Todo lo comentado en precedencia para decir que, como la gestión no había concluido, pues la demandada aún continua, encontrándose en la etapa probatoria, cualquiera de los demandantes bien podían revocar cualquiera de las facultades otorgadas en el poder, en el caso concreto la facultad de sacar copias, sin que implique del caso, por resultar ajeno a esta controversia, adentrarse en las motivaciones esgrimidas por cada una de las partes.

Por tanto, se considera, que se deberá reconocer personería al abogado William Ricardo Olaya Lis y aceptar la renuncia por el presentada (fol. 366, c.1), toda vez que la función del despacho judicial es aceptar la revocatoria y reconocer personería, pero no

inmiscuirse en las relaciones abogado-cliente, pues solamente lo hará si se solicita una regulación de honorarios¹.

En lo concerniente a la solicitud de copias realizada por el Dr. William Ricardo Olaya Lis apoderado de la señora Blanca Alba Morales, se debe precisar que por tratarse de copias informales, podrán solicitarse verbalmente al Secretario cualquier persona (num. 5, art. 115 del C. de P. C.), por lo que en caso de que la señora Alba Ilba Morales B. o cualquiera otra parte del proceso necesite copia simple de la totalidad del expediente, podrá hacerlo siguiendo el procedimiento indicado.

Por último, se encuentra la solicitud de reiteración de la recepción del testimonio del Capitán del Ejército Nacional – Carlos Daniel Vargas Castillo, añadiendo que se solicitará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informe el lugar y/o unidad militar donde se halla asignado a la fecha, para luego determinar si en que lugar se debe recepcionar el testimonio, ello debido a la imposibilidad de recepcionar dicha diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, como se puede advertir del oficio No. 015142 del 19 de agosto de 2015 suscrito por el Director Escuela de Soldados Profesionales, anexo al despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca (Ver folio 74 del cuaderno 4 del expediente).

En ese orden se tiene que por encontrarse debidamente decretado dicho medio probatorio y ante la insistencia de la parte interesada en la prueba, se tomaran las medidas necesarias para garantizar la comparecencia del Capitán del Ejército Nacional – Carlos Daniel Vargas Castillo (Principio de la obtención coactiva), que en este momento procesal será como lo indica el apoderado de los demandantes, oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objetivo que se sirva informar el lugar y/o unidad militar donde se halla asignado a la fecha el precitado señor.

Por lo anterior, el Despacho

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110480401(859417), febrero 18 de 2015, M. P. Julia Emma Garzón.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o² del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Incorpórese la comisión proveniente del Juzgado Municipal de Nilo – Cundinamarca, obrante en el cuaderno número 4 del expediente, para que las partes se sirvan hacer uso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34 del C.P.C.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor William Ricardo Olaya Lis como apoderado de la señora Blanca Ilba Morales, conforme al poder visible a folio 363 del cuaderno principal, aclarando que dicho poder sólo se facultó al citado profesional del derecho para *“sacar copia de todo el expediente en referencia y autorizarme para que me entreguen dichas copias”*.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado William Ricardo Olaya Lis, apoderado de la señora Blanca Ilba Morales, presentada el día 8 de abril de 2016 (ver folio 366, c.1).

QUINTO: COMUNÍQUESE a la señora Blanca Ilba Morales telegráficamente por Secretaría la presente decisión tomada en el numeral precedente, como lo ordena el inciso 4^o del artículo 69 del C.P.C.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora Blanca Ilba Morales, que si requiere copia informal de la totalidad del expediente, deberá solicitarlo verbalmente al Secretario del Despacho.

SEXTO: OFICIAR en los términos de la parte motiva de la presente providencia a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que se sirva informar el lugar y/o

² ARTÍCULO 3^o.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

unidad militar donde se halla asignado a la fecha el Capitán del Ejército Nacional – Carlos Daniel Vargas Castillo.

Al oficio deberá estar acompañado de la presente providencia.

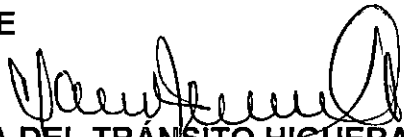
En el oficio la Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad oficiada que el no remitir la información solicitada, conlleva a menoscabar el derecho de los sujetos procesales a un pronto acceso a la administración de justicia.

Para tal efecto, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, se le concede el término de tres (03) días contados a partir del recibo del oficio.

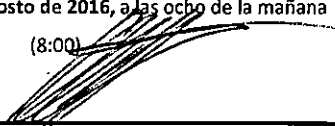
Se pone de presente que la parte demandante, deberá retirar el oficio e impartirle el trámite correspondiente, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de constancia de elaboración del oficio en el Sistema de Apoyo Judicial Siglo XXI.

SÉPTIMO: Una vez obre respuesta al oficio ordenado en el numeral precedente, el Despacho dispondrá la citación o no del Capitán del Ejército Nacional – Carlos Daniel Vargas Castillo a rendir testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N°20, se notificó a las partes la providencia hoy, 9 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331720 2011 00046 00

Demandante: DIGNORI SALDOVAL Y OTROS

Demandada: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA REITERAR OFICIO Y PONE EN CONOCIMIENTO.

Por providencia del 20 de noviembre de 2015 el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, consideró que verificado el proceso, no se ha tramitado los oficios ordenados en providencia del 24 de abril de 2015, por lo que solicitó a los apoderados judiciales de la parte demandante, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Superintendencia de Sociedades, para que tramitará los requerimientos con destino al Agente Liquidador de DMG, a la Asociación Financiera Colombiana, al Tribunal Administrativo de Boyacá y la Casa Editorial Llanos 7 Días, entendiendo que de no dar trámite, es porque no le asiste ánimo a las partes en cuanto la práctica de dichos medios probatorios y se entenderán desistidos (fols. 672 y 673; c.4).

Así, se advierte que los únicos oficios retirados fueron con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá y Llano 7 Días (fols. 674 y 675, c.4), los cuales fueron tramitados por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades (fols. 676 a 681, c.4).

[Firma manuscrita]

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá por escrito del 30 de noviembre de 2015, informó que *“una vez revisado el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se observó que el proceso No. 2009-00115-01 correspondiendo a una acción de grupo (...) fue enviado al H. Consejo de Estado mediante oficio J.O.V. 828 de 25 de noviembre de 2011. Por lo anterior es imposible remitir el fallo de segunda instancia”* (fol. 683, c.4).

Asimismo la Casa Editorial El Tiempo por memorial del 18 de diciembre de 2015, allegó copias auténticas de los avisos sobre captadoras ilegales (fols. 686 a 688, c.4).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Correr traslado conforme el artículo 289 del C. de P. C. de la documental allegada por la Casa Editorial El Tiempo visible a folios 686 a 688 del cuaderno cuarto del expediente.

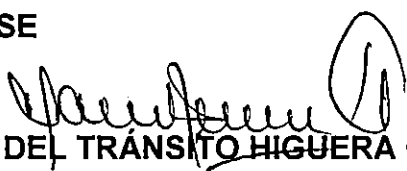
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta al oficio No. J713A 15 -171 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá (fols. 683 a 685, c.4), por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Lo anterior conforme el artículo 119 del C. de P. C.

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

Radicado No. 2011-046
Demandante: Dignori Sandoval y otros
Acción de Reparación Directa

CUARTO: Una vez vencidos los traslados a que se hizo referencia en los numerales precedentes deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia, hoy 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00) WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331721 2012 00010 00

Demandante: PEDRO MARÍA SUAREZ SAENZ

Demandada: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y PONE A DISPOSICIÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de noviembre de 2015, el apoderado de la parte actora, indicó que del escrito de complementación del dictamen presentado por la auxiliar de la justicia Adriana Arango Castiblanco, descorría traslado y, solicita al Despacho que requiera a la mencionada auxiliar, que complemente el dictamen, incluyendo en su dictamen la tasación de perjuicios, los gastos en que incurrió o incurra el demandante como consecuencia de los hechos objeto de Litis (fols. 368 a 370 cuaderno principal).

I. CONSIDERACIONES

De esta manera si bien la parte actora en el escrito del 10 de noviembre de 2015 muestra desacuerdo con lo señalado en la aclaración y/o complementación, por considerar que la auxiliar de justicia realizó consideraciones jurídicas y que debió tener en cuenta la respuesta vertida en el numeral 4.5. de la comunicación oficial No. S-2013-055620 COSEC2-ESTPO – 4 29 del 13 de abril de 2013. Así tiene este operador judicial que el control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción, los que ya se surtieron en el presente asunto, no por ello el juez queda limitado para

[Firma manuscrita]

valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones¹.

Por lo que lo manifestado por el apoderado del actor en el escrito de 10 de noviembre de 2015, en este momento no podrá ser resuelto sino hasta el momento que se tome una decisión de fondo dentro del presente asunto, donde este operador judicial apreciará y/o valorará el medio probatorio en concurso con los demás que obren en el plenario.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3º² del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En cuanto al escrito presentado el día 10 de noviembre de 2015 por el apoderado de la parte actora, se tiene que se debe estar a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN de las partes el expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la práctica de las pruebas

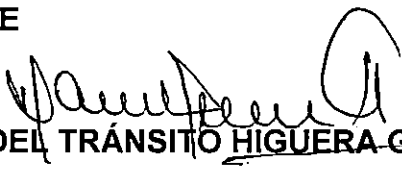
¹ C-124 de 2011

² ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

Radicado No. 2012-010
Demandante: Pedro María Suarez Saenz
Acción de Reparación Directa

decretadas, antes de continuar con el trámite procesal pertinente Y DAR POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia, hoy 9 de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: No. 110013331722 2013 00007 00

Demandante: JOSÉ JOAQUIN MENDOZA VEGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

I. ANTECEDENTES

A través de auto notificado por estado el 10 de mayo de 2011 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la presente demanda (fols. 34 y 35, c.1).

Posteriormente la citada Corporación abrió la etapa probatoria a través de proveído del 7 de junio de 2012 (fol. 354, c.1).

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación que se concedió ante el Consejo de Estado mediante auto de 4 de diciembre de 2012 (fol. 367, c.1), quien por proveído del 13 de marzo de 2013 inadmitió el respectivo mecanismo al colegir que el asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos en aplicación del artículo 157 de la Ley 1150 de 2011 ordenando devolver el expediente a la instancia inferior para lo de su cargo (fols. 373 y 374, c.1).

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "WJP", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Así el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, a través de proveído del 7 de mayo de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 377 y 378, c.1).

En ese orden correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual por providencia del 20 de agosto de 2013 resolvió decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos del 3 y 24 de noviembre de 2011 y dejar sin efecto la fijación en lista realizada el 31 de enero de 2012 (fols. 381 y 382, c.1).

Por providencia del 22 de abril de 2014 el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá abrió a pruebas el presente asunto (fols. 459 y 460, c.1) y negó el interrogatorio de parte del demandante (fol. 461, c.1), decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del Ministerio de Hacienda y de la Superintendencia Financiera.

Recurso resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Sustanciador Carlos Alberto Vargas Bautista, por auto del 9 de julio de 2014, revocando los numerales 1.1. y 4.2. de la citada providencia (fols. 490 a 492, c.1).

De tal manera con ocasión de las medidas de descongestión el expediente fue enviado al Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el cual por providencia del 31 de julio de 2015, dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decretando las pruebas solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fols. 552 a 554, c.1).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el Despacho considera lo siguiente:

Conforme lo expuesto en el acápite de antecedentes se tiene que se debe examinar si los medios probatorios decretados ya se evacuaron, en caso negativo, se realizaran los requerimiento a que haya lugar.

Conforme a ello, se advierte que el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá por providencia del 22 de abril de 2014 señaló que se decretaban los

oficios solicitados por la Superintendencia Financiera, en el numeral 7.1.2. de la contestación de la demanda, encontrándose respuestas de la DIAN (ver folio 45, c.2), FOGAFIN (Ver folio 44, c.2) y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán (fols. 528 a 532). Sin embargo no obra providencia alguna que haya puesto en conocimiento de las partes dichas respuestas, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

No obstante ello no obra respuesta alguna ni constancia de trámite del oficio con destino DIRECCIÓN LEGAL PAR INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA por lo que se libraré el oficio con destino a esta dependencia.

De otro lado el Juzgado 713 Administrativo de Descongestión de Bogotá, como ya se indicó en el acápite de antecedentes dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se circunscribieron a:

- Librar los oficios de que tratan los numerales 1.1. al 1.13. (fols. 350 y 351, c.1).
- Informe técnico a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS.
- Interrogatorio de parte del demandante.

Bajo esos parámetros se advierte que los medios de prueba referenciados y que se decretaron en el presente asunto, no se han practicado, excepto el interrogatorio de parte del demandante, el cual se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2015 (ver folios 562 y 563, c.1), por lo que se dispondrá oficiar para que se remita la documental solicitada y se le comunicará a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS, a efecto que rinda el informe técnico solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho



DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el artículo 3^o¹ del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, toda vez que allí se indicó que este Despacho asumirá los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho líbrese el oficio solicitado por la Superintendencia Financiera en el folio 433 del cuaderno No. 1 del expediente, dirigido a:

- **DIRECCIÓN LEGAL PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

Junto con el oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y copia del folio 433 del cuaderno principal del expediente.

La demandada, Superintendencia Financiera, deberá retirar el oficio e imprimirle el trámite correspondiente. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta al oficio con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para ello se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración del oficio, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

En el oficio Secretaría del Despacho deberá poner de presente a la entidad, oficiada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio para enviar la documentación requerida.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho líbrese los oficios solicitados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los folios 349 y 351 del cuaderno No. 1 del expediente, dirigidos a:

¹ ARTÍCULO 3º.-Que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá además de asumir los procesos a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión, deberá realizar la devolución de procesos Tributarios de la Sección Cuarta, a nivel País a sus despachos de origen, conforme a lo normado por el artículo 2 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015.

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**
- **DIARIO EL TIEMPO, DIARIO EL ESPECTADOR, DIARIO LA REPÚBLICA, DIARIO BOYACÁ SIETE DÍAS, PORTAFOLIO, REVISTA SEMANA, CADENA RADIAL Y DE TELEVISIÓN RCN, CARACOL RADIO Y TELEVISIÓN Y CM& NOTICIAS.**
- **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**
- **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
- **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”.**
- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Junto con los oficios se deberá anexar copia de la presente providencia y copia de los folios 349 a 351 del cuaderno principal del expediente.

La demandada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá retirar los oficios e imprimirles el trámite correspondiente. Igualmente deberá informar el trámite que se le imparta a los oficios con el fin de realizar los requerimientos a lugar. Para ello se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la constancia de elaboración de los oficios, conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.

En los oficios Secretaría del Despacho deberá poner de presente a las entidades oficiadas que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio para enviar la documentación requerida.

CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento al informe técnico decretado y de conformidad con el artículo 243 del C.P.C., por Secretaría del despacho elabórese oficio dirigido a la **Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS**, con el fin de que sirva prestar su colaboración para llevar a cabo el experticio decretado y designe al funcionario o funcionarios que deberán rendir el informe.

La parte interesada en la práctica de la prueba, deberá asumir los costos de su práctica y atender los requerimientos que realice la entidad oficiada.

En el oficio, se deberá anexar copia del folio 352 del cuaderno principal, y de la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de FOGAFIN (fol. 44 c.2), lo anterior para que conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se pronuncien al respecto.

SEXTO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte de la DIAN (fol. 45 c.2), lo anterior para que conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se pronuncien al respecto.

SÉPTIMO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada a través de memorial del 9 de junio de 2014, por la DIAN (fols. 494 a 525, c.1), para que se pronuncien al respecto, conforme lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

OCTAVO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán (fols. 528 a 532, c.1), lo anterior para que conforme lo permite el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL TRÁNSITO FIGUEROA GUÍO
Jueza

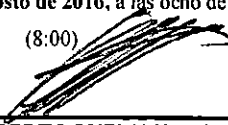
jbf/d

Expediente No. 2013-00007
Demandante: José Joaquín Mendoza Vega

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –**

Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la
providencia hoy 9 de agosto de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)



**WILLIAN HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 11001333603220130033400.

Demandante: EDGAR ALFONSO BAUTISTA OTAVO Y OTROS.

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE.

Ingresa el expediente al Despacho con el propósito de establecer lo que en derecho corresponda, por lo que, en primera medida avocará conocimiento del mismo conforme lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que decretó al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá asumir los procesos que estaban a cargo del extinto Juzgado 713 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, estando el presente proceso en etapa probatoria, una vez revisado el Despacho observa que de las pruebas decretadas a favor del actor¹ aún no reposa en el expediente la copia del trámite que la Oficina de Control Disciplinario Interno -COPER DOS- de la Policía Nacional le dio a la queja del señor Ángel de Jesús Pirazan Quintero el día 6 de agosto de 2010 sobre los hechos materia del presente proceso. Así mismo, no se encuentra la nota periodística sin editar de los hechos del 1 de marzo de 2010 acaecidos en el barrio Bosa de Bogotá en los que resultare lesionado el señor Edgar Alfonso Bautista Otavo², que fue solicitada al canal City TV –City TV noticias–.

A su vez, observa el Despacho que el dictamen pericial decretado a favor del demandante y solicitado al Instituto Nacional de Medicina Legal respecto de los señores Edgar Alfonso Bautista Otavo, Edgar Bautista Alfonso, la señora Alix Yamile Otavo Vásquez, los señores Juan David Bautista Otavo, Mateo Bautista Otavo y la señora Beatriz Vásquez, con el propósito que sean valoradas física y psicológicamente a efectos de establecer qué daños de ésta índole sufrieron en razón al disparo que recibió el señor Edgar Alfonso Bautista Otavo el día 01 de marzo de 2010 por integrantes del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la

¹ Auto que abre la etapa probatoria del 19 de diciembre de 2014. Folios 104 y 105 del cuaderno principal.

² Folio 40 de la demanda. Cuaderno Principal.

Policía Nacional³, no se ha llevado a cabo de manera cabal. Si bien ese Instituto comunicó con oficio radicado el día 16 de diciembre de 2015 que mediante telegrama había citado al señor Edgar Alfonso Bautista Otavo y este no había asistido en el día y la hora fijada (fl. 187 C. Ppal.), no lo es menos que el Juzgado no evidencia que se hayan citado y que pese a la citación estas no hayan asistido; razón por la cual, el Despacho debe reiterar nuevamente la práctica cabal de la prueba pericial.

En consecuencia este Despacho reitera mediante oficio, los oficios No. J713A 15-012 y No. J713A 15-0388 dirigidos a la Oficina de Control Disciplinario Interno -COPER DOS- de la Policía Nacional (fl.106 y 172 C. Ppal.) y los oficios No. J713A 15-013 y No. J713A 15-0389 dirigidos al canal City TV, programa City Noticias (fl.109 173-A C. Ppal.). En la misma media, por Secretaría se elaborara oficio dirigido Instituto Nacional de Medicina Legal a fin que adelanta y lleve a cabo la prueba pericial a las personas y en los términos del auto que decretó la prueba (fls. 104 y 105 C. Ppal.), solicitando que informe al Despacho la fecha y la hora en que citará a dichas personas, y en caso que no asistan (todas o alguna) comunique al Juzgado tal situación. Advirtiéndole en todos los casos que la falta de colaboración conlleva a desacato judicial y falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de la Ley 1289 de 2009.

En razón al párrafo que precede se señalará al actor que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído retire y radique, los oficios en las entidades e instituciones respectivas de manera íntegra y cabal, adjuntando además el presente proveído a cada uno. Dentro del mismo término deberá demostrar al Despacho el total cumplimiento de la carga procesal encomendada. Del mismo modo, se advertirá que la asistencia de las personas sujetas al dictamen pericial estará a cargo y bajo la responsabilidad de la parte interesada, pues, de certificarse la falta de asistencia de todas o cada una de ellas se entenderá la falta de interés en la práctica de la misma, y por tanto, se continuará con las subsiguientes etapas del proceso en prescindencia de esta.

Finalmente el Juzgado procederá a poner en conocimiento de las partes, por el término de tres días, un oficio allegado por el Ministerio del Interior –Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías– el día 29 de octubre de 2015, visible a folio 180 (cuaderno principal).

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ELABORAR por Secretaría los oficios en que se reiteren los oficios No. J713A 15-012 y No. J713A 15-0388 dirigidos a la Oficina de Control Disciplinario Interno -COPER DOS- de la Policía Nacional (fl.106 y 172 C. Ppal.) y los oficios No. J713A 15-013 y No. J713A 15-0389 dirigidos al canal City TV, programa City Noticias (fl.109 173-A C. Ppal.). Advirtiéndole que la falta de colaboración conlleva a desacato judicial y falta disciplinaria, de

³ Folio 40 de la demanda. Cuaderno Principal.

conformidad con lo establecido con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de la Ley 1289 de 2009.

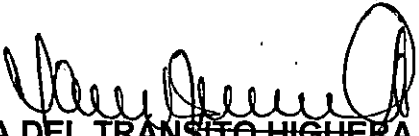
SEGUNDO: ELABORAR por Secretaria oficio dirigido Instituto Nacional de Medicina Legal a fin que adelanta y lleve a cabo la prueba pericial a las personas y en los términos del auto que decretó la prueba (fls. 104 y 105 C. Ppal.), solicitando que informe al Despacho la fecha y la hora en que citará a dichas personas, y en caso que no asistan (todas o alguna) comunique al Juzgado tal situación. Advirtiéndole que la falta de colaboración conlleva a desacato judicial y falta disciplinaria, de conformidad con lo establecido con el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil y artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, adicionado del artículo 14 de la Ley 1289 de 2009.

TERCERO: SEÑALAR al actor que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído deberá retirar y radicar los oficios en las entidades e instituciones respectivas de manera íntegra y cabal, adjuntando además el presente proveído a cada uno. Dentro del mismo término deberá demostrar al Despacho el total cumplimiento de la carga procesal encomendada.

CUARTO: ADVERTIR al actor que la asistencia de las personas sujetas al dictamen pericial estará a cargo y bajo la responsabilidad de la parte interesada, pues, de certificarse la falta de asistencia de todas o cada una de ellas se entenderá la falta de interés en la práctica de la misma, y por tanto, se continuará con las subsiguientes etapas del proceso en prescindencia de esta.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de tres días oficio allegado por el Ministerio del Interior –Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías– el día 29 de octubre de 2015, visible a folio 180 (cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO N° 20, se notificó a las partes la providencia hoy, nueve (09) de agosto de 2016 a las ocho de la mañana (8:00).  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--